

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-
267/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] POR SU
PROPIO DERECHO Y [REDACTED]
[REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE APODERADO LEGAL
DE " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] AGENTE DE LA POLICÍA
VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y
POLICÍA TURÍSTICA DEL MUNICIPIO
DE XOCHITEPEC, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-267/2024**, promovido [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y José [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de “[REDACTED] [REDACTED]” contra actos de [REDACTED] [REDACTED] Agente de la Policía Vial Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos y Otros, en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de la infracción con número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro; por ende, se declara su **Nulidad Lisa y Llana**, y condena a las autoridades demandadas a devolver a los actores las cantidades erogadas por concepto de infracción, Inventory y Traslado, así mismo se declara improcedente el pago de daños y perjuicios, y se ordena dar vista a la Contraloría Municipal de Xochitepec, Morelos; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] por su propio derecho y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED]

Autoridades

1) [REDACTED] [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-267/2024

demandadas:

[REDACTED] Agente de la Policía Vial
Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos;

2) Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos;

3) Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos; y

4) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Actos Impugnados:

"...La boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de agosto de 2024, por el policía vial [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos..." (Sic).¹

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹ Acto Impugnado precisado dentro del cuerpo de esta sentencia.

REGTRANMUNXOCHI: *Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos,*²

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. Por lo que previo a subsanar la prevención hecha mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En proveído de fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y

² Reglamento vigente a partir del tres de julio de dos mil veinticuatro

Policía Turística; Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística y Titular de la Tesorería Municipal todos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

3.- Mediante proveído de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista que le fue otorgada por auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, respecto a la contestación de demanda presentada por las autoridades demandadas señaladas en el mismo.

4.- Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco se tuvo por precluido el derecho a contestar la demanda a [REDACTED] teniéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le imputaron.

5. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, y por auto de fecha cinco de marzo del dos mil veinticinco, se aperturó el periodo probatorio para ambas partes para que, en un plazo común de cinco días, las mismas ofrecieran las pruebas que a su derecho convengan.

6.- Ahora bien, mediante auto de fecha **tres de abril de dos mil veinticinco**, se hizo constar que ninguna de las partes

había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- En fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de ley, a esta no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidentes o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Previo a abordar los relativos a los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo establecido en los artículos 42, fracción IV³ y 86, fracción 1⁴, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, debiendo señalar que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad de la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos en su enunciación que se hagan sobre su ilegalidad; por lo que se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁵

³ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

⁵ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La parte actora señaló como actos impugnados en su escrito inicial de demanda, los siguientes:

“...La boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de agosto de 2024, por el policía vial [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos,

*Así como el pago correspondiente por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos*

*Así como el diverso Pago de [REDACTED]
[REDACTED] que se realizó a la persona física [REDACTED]
[REDACTED] quien está a cargo del Corralón Municipal ...” (Sic).*

De acuerdo a esto, se tendrá como acto impugnado el precisado en el primer párrafo, dado que, en los actos impugnados dentro del segundo y tercer párrafo son consecuencias del primer acto impugnado, por lo tanto, estos seguirán la misma suerte.

Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por cuanto al acto impugnado antes descrito, su existencia quedó demostrada en impresión a color, misma que fue exhibida por la parte actora.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁶ y 60⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable

⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.
- ⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁹, haciendo prueba plena.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁰ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas denominadas **Titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística; Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística y Titular de la Tesorería Municipal, todos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, opusieron las causales de improcedencia prevista establecidas por el artículo 37 fracciones XV y XVI y 38, fracción II, en relación con el 12, fracción II), inciso a), de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan a la letra:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

XV. *Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y*

XVI. *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

II. *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

...

Artículo 12. *Son partes en el juicio, las siguientes:*

...

II. *Los demandados. Tendrán ese carácter:*

a). *La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal*

impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

Este **Tribunal** considera que se configura la causal de improcedencia a favor de la **autoridad demandada** denominadas **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la figura de improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Siendo esto, ya que, la infracción con número de folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, fue emitida por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y ejecutada por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y no así por la autoridad antes mencionada, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el

sobreseimiento del juicio por cuanto a la autoridad demandada **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.**

En ese tenor, este **Tribunal** en Pleno en términos del último párrafo del artículo 37¹¹, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

8. ESTUDIO DE FONDO

8. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado:

“...La boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de agosto de 2024, por el policía vial [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos ...”

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del actor.

8.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16

¹¹ El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles en el reverso de la foja 05 hasta la foja 25 del presente asunto.

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Conceptos que no se trasciben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas

¹⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Siendo aquella en su escrito inicial de demanda, donde alude lo siguiente:

Que la infracción número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, siendo que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, al no haber sido fundada ni motivada, dejando al demandante en un estado de indefensión y de incertidumbre jurídica.

Por su parte, la **autoridad demandada**, contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y limitándose a argumentar lo siguiente:

Que resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte demandante.

Es por ello que, una vez analizado lo manifestado por las partes, este **Tribunal** determina que es **fundado y suficiente** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, en atención a lo que manifiesta la **parte actora** en la razón de impugnación antes mencionada.

Revisada el acta de infracción con folio [REDACTED], de fecha treinta de agosto del dos mil veinticuatro; se observa que, en efecto, en ningún momento se fundó y motivó de forma correcta en la imposición del acto impugnado, tal como se desprende de la imagen siguiente:

Lo anterior, genera falta de certeza y seguridad jurídica al demandante, siendo que establece el acta de infracción, en el apartado de “*MOTIVO DE LA INFRACCION FUNDADO Y MOTIVADO*” lo siguiente:

“...Artículo 5 fracción LVII, artículo 12 fracción IV facultad del policía de tránsito para elaborar la presente acta de infracción Artículo 23, fracción I.- por conducir en estado de ebriedad asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica, dando como resultado 0.71 mg/l. Bajo el número de prueba 447. Con fundamento en el artículo 185 fracción II y artículo 201 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos...”

De lo transscrito, se puede observar que la autoridad emisora no fundo de forma correcta el motivo de levantar dicha acta de infracción, solo consiste en citar ciertos artículos, sin realmente establecer de que Ley o Reglamento vienen dichos preceptos; dejando en un estado de indefensión al actor, porque se aprecia la falta de precisión respecto del supuesto acto de molestia que llevo a cabo el levantamiento del acta de infracción.

No obstante de que en el siguiente párrafo sí se haya citado como fundamento el "Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos", en donde particularmente se establece el artículo 185 fracción II y artículo 201 fracción I; sin embargo, por un lado y como antes se dijo, respecto de los artículos señalados en los dos párrafos anteriores no se fundamentan en ninguna legislación o reglamento, y por otro lado, cuando en el tercer párrafo se señala el citado "Reglamento Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos ", de la redacción del acta, no se precisa que dicho reglamento sea el fundamento legal de los artículos previamente citados en los dos primeros párrafos, sino que solamente se concreta sobre el único artículo citado en el tercer párrafo.

Bajo ese tenor, es un requisito contemplado del propio artículo 187, fracción V del **REGTRANMUNXOCHI**, consagra lo que tiene que contener las actas de infracción, que dispone:

ARTÍCULO 183.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

I. Datos del infractor;

II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;

III. Características del vehículo;

IV. La infracción cometida;

V. Precepto jurídico transgredido, lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;

VII. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

VIII. Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,

IX. Documento o placa que garantice el pago de la multa.

(lo resaltado no es de origen)

Siendo que tal y como se visualiza de su propia lectura es un requisito indispensable para su validez, mismo que no se cumplió, dejando en un estado de indefensión a la **parte actora**, el saber en qué dispositivo legal, la **autoridad demandada** fundó para determinar levantar el acta; conlleva a un acto de molestia y un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ante tal omisión se ventila un impacto en las garantías constitucionales del actor, sobre todo en el principio de seguridad jurídica.

Sin dejar por desapercibido, la **autoridad demandada** determinó como motivo de la infracción:

ARTÍCULO 23. *Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando.*

I. Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su use este autorizado por prescripción médica;

....

Señalando como artículo que marca la obligación y/o prohibición:

ARTÍCULO 201. *Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo cuando:*

I. La persona conductora se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica, conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad igual a superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire aspirado o bajo el influjo de narcóticos;

De su lectura se aprecia que sostiene parcialmente la fundamentación del motivo del levantamiento del acto



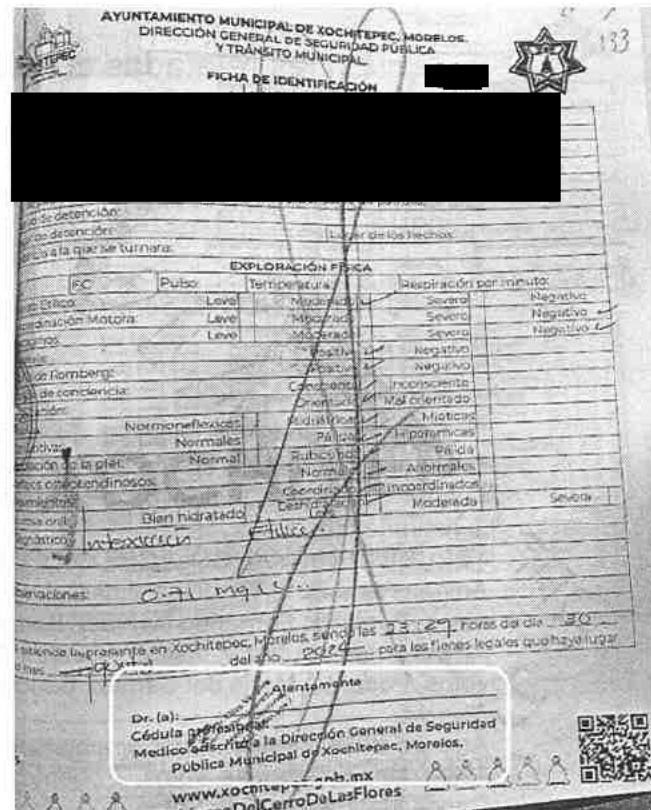
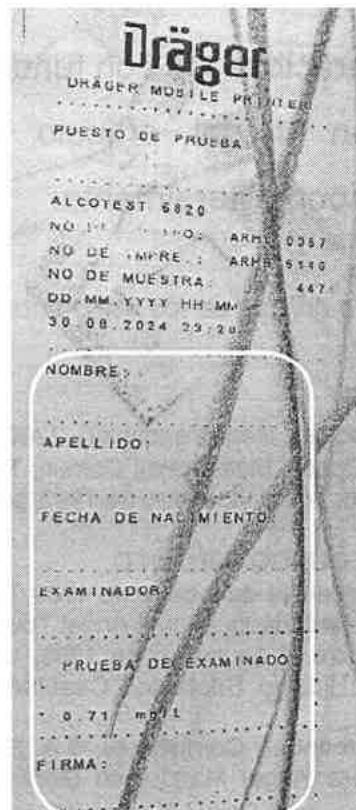
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5^aSERA/JDN-267/2024

impugnado, sin embargo, es insuficiente, toda vez que dentro de las constancias que obran en autos, si bien es cierto que a foja 132 del expediente se visualiza copia certificada de la prueba de alcoholemia número [REDACTED] esta no se encuentra debidamente requisitada, ya que no se desprende los datos de identificación ni de la persona a la que se le aplica la prueba ni del examinador y carece de firma la misma. Lo mismo ocurre con la ficha de identificación con número de folio [REDACTED] en la cual se observa como diagnóstico: intoxicación etílica correspondiente a 0.71 Mg/l, pero en el cual no consta el nombre del Médico y Cédula profesional y carece de firma, como se observa en las siguientes imágenes:

“2025, Año de la Mujer Indígena”



Bajo ese tenor, es evidente la insuficiencia de fundamentación y motivación, de la **autoridad demandada** al emitir el acto impugnado.

Es por ello que, al resultar **fundadas** las razones de impugnación hechos valer por la **parte actora**, resulta innecesario realizar el examen del resto de los conceptos de impugnación, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la jurisprudencia que sostiene:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.¹⁶

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

En las relatadas consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 220006; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: II.3o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 89; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero. Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en:

“... La boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de agosto de 2024, por el policía vial [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos ...”

Así como sus consecuencias, como lo son:

- ✓ El pago correspondiente por la cantidad de [REDACTED] a la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos.
- ✓ El pago de [REDACTED] que se realizó a la persona física [REDACTED], quien está a cargo del Corralón Municipal (Sic).

8.4 Pretensiones.

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

La nulidad de la ilegal boleta de infracción [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Policía Vial [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía

Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos, así como los pagos por las cantidades de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ambos de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, así como el diverso pago de [REDACTED] [REDACTED] que se realizó a la persona física [REDACTED] quien está a cargo del corralón municipal, así como todos los actos administrativos relacionados con la misma, toda vez que no existe orden alguna de autoridad competente que fundara y motivara su actuar, así como el pago de daños y perjuicios.

Por cuanto a la pretensión invocada por la **parte actora** la misma que ha quedado atendida en términos del capítulo que antecede, al **haberse declarado la nulidad** del acto respectivo, en el capítulo correspondiente.

Así mismo, respecto al reclamo del pago de daños y perjuicios, cabe mencionar que la simple declaración de nulidad de la resolución administrativa no implica por si sola, que exista daño indemnizable, máxime cuando no se ha demostrado la afectación patrimonial concreta ni su impacto económico, en consecuencia, al no haberse acreditado el daño y perjuicio que dice haber sufrido, resulta **improcedente** condenar a las autoridades demandadas a su reparación.

8.5 Vista a la Contraloría municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁷, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁸, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁹ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁰, se considera procedente dar vista a la Contraloría

¹⁷ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁸ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²⁰ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere,

Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

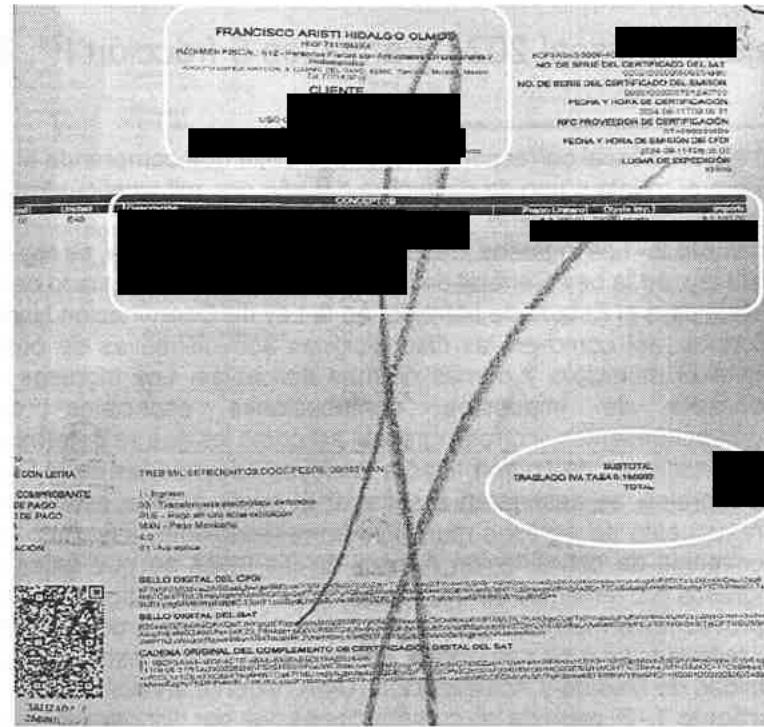
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental consistente en CFDI de fecha once de septiembre de dos mil, expedida por [REDACTED]²¹, por concepto de Traslado de una unidad [REDACTED] se ilustra a continuación:

así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

²¹ Consultado en foja 27 del expediente principal.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de esa localidad, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²².

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita anteriormente, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 55²³ de la Ley de

²² **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:
 VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

²³ **Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y de interés social. Es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Xochitepec, Morelos, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio, durante

Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024 y artículos 5 fracción I²⁴, 8 fracción II²⁵, 9

el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024 que comprende el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, por los conceptos que ésta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el municipio y demás normas aplicables. Los ingresos que se recauden por concepto de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, y otros ingresos; así como los que se determinen por participaciones y aportaciones de conformidad a las leyes hacendarias de la Federación y del Estado de Morelos; se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que estos se fundamenten. Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a valor diario.

Artículo 3.- El pago de las contribuciones que por disposición legal deban ser enteradas al municipio de Xochitepec, Morelos, deberán realizarse por conducto de la tesorería municipal, misma que podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por los organismos descentralizados. Ninguna persona podrá recaudar contribuciones sin que esté legalmente facultada para ello.

Sección XVIII

4.3.18 De los derechos del corrallón y arrastre de vehículos

Artículo 55.- 4.3.18.1 Por los derechos de arrastre y corrallón, se causaran y liquidaran conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
4.3.18.1.1 Traslado con operador al depósito vehicular o corrallón	12 UMA
4.3.18.1.2 En los servicios de arrastre:	
4.3.18.1.2.1 Motocicletas	13 UMA
4.3.18.1.2.2 Automóviles	15 UMA
4.3.18.1.2.3 Transporte de hasta 3.5 toneladas	35 UMA
4.3.18.1.2.4 Transporte mayor a 3.5 toneladas	90 UMA
4.3.18.1.2.5. En los servicios en los que además de arrastre también se requiera de maniobra, tratándose de motocicletas, automóviles, transporte de hasta 3.5 toneladas o mayor a ésta, camiones, camiones con caja de tráiler o remolques, se causará por la maniobra las cuotas antes indicadas, adicionalmente a la de arrastre.	
4.3.18.1.3 Por el uso de suelo en el depósito vehicular, y por otros servicios:	
4.3.18.1.3.1 Por la estancia de vehículos por infracción o delito en:	
4.3.18.1.3.1.1 Motocicleta	1.5 UMA
4.3.18.1.3.1.2 Automóvil	2 UMA
4.3.18.1.3.1.3 Vehículo de dos ejes no mayor a los 3500 kilos de peso por día.	2 UMA
4.3.18.1.3.2 Por la estancia de vehículos por infracción o delito en vehículos mayores de 3500 kilos de peso por día.	3 UMA
4.3.18.1.3.3 Vehículos con caja de tráiler o remolque, estos últimos sin perjuicio de las cuotas establecidas en los numerales 1 y 2.	7 UMA
4.3.18.1.4 Por inventario vehicular.	2.5 UMA
4.3.18.1.5 Por expedición de cualquier otro documento	2.5 UMA

El Municipio de Xochitepec, Morelos, podrá celebrar contratos de colaboración con particulares, para que sean estos quienes presten el servicio, siempre y cuando se carezca de infraestructura y equipamiento necesario. Se entiende por arrastre el acto realizado por el operador de la grúa con el fin de transportar, llevar o acarrear una motocicleta o vehículo del lugar donde se encuentre hacia el corrallón o depósito vehicular. Se entiende por maniobra toda acción realizada por el operador de la(s) grúa(s) con el fin de mover, acomodar, colocar, posicionar, etc., un vehículo con la finalidad de facilitar su arrastre y/o traslado hacia el corrallón o depósito vehicular, o hacia algún otro destino que por su naturaleza sea solicitado; mismas que son realizadas conforme a la experiencia y profesionalismo del operador de la grúa.

²⁴ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

²⁵ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

tercer y cuarto párrafo, ²⁶12²⁷, 17²⁸, 19²⁹, 20³⁰ y 44 último

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

²⁶...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁷ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

²⁸ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

²⁹ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

³⁰ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*³¹, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Xochitepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Ciertamente este Tribunal Pleno, no puede ser omiso en ordenar la vista a la Contraloría Municipal, pues, de no hacerlo estaría solapando posibles actos de corrupción.

Esto es así, ya que, de no cumplirse con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (traslado) este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular.

En ese sentido, el artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que: Son

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

³¹Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

Así mismo, esos actos de corrupción, transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal para el Estado

de Morelos, que determinan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales

digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a).La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

a) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

b) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

c) Lugar y fecha de expedición;

d) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

e) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

f) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Se concluye entonces que, la Hacienda Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, pudo haber sido objeto de

un posible detrimento económico. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de

las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por las razones antes expuestas, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para los efectos correspondientes.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto a la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del

Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por las razones expuestas en el capítulo 7 de la presente resolución.

9.2 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

“...La boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de agosto de 2024, por el policía vial [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos...”

9.3 Se condena a las **autoridades demandadas**, Agente de la Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística; Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos y [REDACTED] a devolver a los actores las cantidades siguientes:

1. \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de pago de infracción, pagada en la Tesorería Municipal.

2. \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de inventario vehicular, pagada en la Tesorería Municipal.

3. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de traslado de vehículo, pagada al [REDACTED].

9.4 Resultó improcedente el pago de daños y perjuicios solicitado por los actores, lo anterior en atención a las razones vertidas en el sub capítulo **8.4** de la presente resolución.

9.5 Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en términos el sub capítulo **8.5** de la presente resolución.

9.6 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, para que, en un término de **diez días hábiles** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³² y 91³³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en

³² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a la autoridad demandada **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, por las razones expuestas en el capítulo 7 de la presente resolución.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la **infracción con número B 322, de fecha treinta de agosto de dos mil**

³⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

veinticuatro, en términos de las aseveraciones vertidas en este fallo; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

CUARTO. Se **condena** las autoridades demandadas Agente de la Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística; Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos y [REDACTED] a devolver a los actores los montos establecidos en el sub capítulo **9.3**.

QUINTO. Las autoridades demandadas precisadas en el párrafo que antecede, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **9.6**.

SEXTO. Se ordena dar **vista** a la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, en términos el sub capítulo **8.5** de la presente resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **VANESSA GLORIA CARMONA**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

VIVEROS, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS, EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

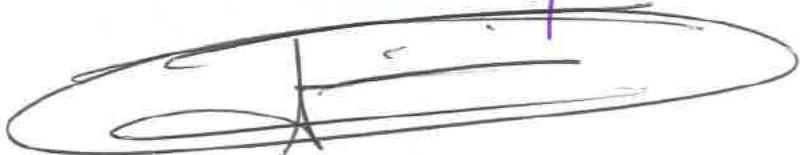
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-267/2024

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“2025, Año de la Mujer Indígena”

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5^aSERA/JDN-267/2024**, promovido por [REDACTED]

POR SU PROPIO DERECHO Y
EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE [REDACTED]
en contra de [REDACTED]
[REDACTED], AGENTE DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL MUNICIPIO
DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS. Misma que es aprobada en pleno
de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco. CONSTE. *[Handwritten signature]*

MGOV*